

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso verbal de responsabilidad Médica presentada por los señores María Elsy Giraldo Giraldo y otros en contra de la Clínica Versalles De Manizales S.A Y Salud Total E.P.S, informando lo siguiente:

- 1) Estando pendiente de correr traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, la parte demandante presento reforma de la demanda.
- 2) Chubb Seguros Colombia S.A como llamado en garantía de la Clínica Versalles S.A fue notificada personalmente el día 13 de febrero de 2020 del llamamiento y de la demanda principal, aseguradora que procedió con la contestación de ambos actos procesales 3 de marzo de 2020.
- 3) Chubb Seguros Colombia S.A como llamado en garantía de Salud Total E.P.S fue notificada personalmente el día 13 de febrero de 2020 del llamamiento y de la demanda principal, aseguradora que procedió con la contestación de ambos actos procesales 3 de marzo de 2020.
- 4) Allianz Seguros como llamado en garantía de la Clínica Versalles S.A fue notificada personalmente el día 18 de febrero de 2020 del llamamiento y de la demanda principal, aseguradora que procedió con la contestación de ambos actos procesales 1 de Julio de 2020.
- 5) Finalmente, Salud Total E.P.S, indicó haber solicitado mal el llamamiento en garantía, pues correspondía a Allianz Seguros S.A y no a Chubb Seguros Colombia S.A como fue solicitado, en consecuencia, peticionó la aclaración de la providencia del 29 de enero de 2020.

Manizales, noviembre 26 de 2019

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: MARÍA ELSY GIRALDO GIRALDO
MILARY ANDREA GARZÓN GIRALDO
ROEL ARANGO MURILLO
LEANDRO ARANGO GARZÓN
CAROL VIVIANA ARANGO GARZÓN
MARÍA ELENA LÓPEZ BECERRA
JUDY ESPERANZA RINCÓN FLÓREZ
FEDERICO ZAMORA RINCÓN
CAMILA ZAMORA RINCÓN
DEMANDADOS: CLINICA VERSALLES DE MANIZALES S.A
SALUD TOTAL E.P.S
RADICADO: 17001310300620190001700

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de reforma de la demanda (Jurisdicción - Competencia)

Advierte este despacho judicial que el libelo presentado se encuadra dentro de los presupuestos normativos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante al presentar la reforma: i) lo hizo antes del señalamiento de la audiencia inicial, ii) pidió nuevas pruebas, pues solicitó nuevos testimonios y aportó un peritaje y iii) la demanda reformada fue presentada en un solo escrito.

De lo anterior, se procede con el análisis formal del escrito de REFORMA el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal para tal efecto.

Como quedó manifestado en providencia del 30 de agosto de 2019, este despacho judicial es competente para conocer del presente proceso por ser aplicables al caso concreto los Art. 15 C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 C.G.P.1 (Competencia Territorial), pues siendo varios los demandados y pudiéndose elegir incluso el lugar de ocurrencia de los hechos - art. 28. C.G.P 1; es claro para este judicial que la elección del demandante se siguió por el lugar de ocurrencia de los hechos (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda) 93 (reforma a la demanda – Presentarse antes de la audiencia inicial, solicitud de pruebas), la REFORMA a la demanda puesta en conocimiento da cumplimiento a los mismos.

De igual forma se dio cumplimiento a la exigencia formal establecida en el artículo 206, toda vez que el juramento exigido fue estimado de forma razonada y debidamente discriminado en sus conceptos, ello en lo que corresponde a la pretensión encaminada a lograr la indemnización de perjuicios materiales (lucro cesante)

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que el libelo introductorio satisface este requisito

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA declarativa verbal de responsabilidad médica presentada por los señores María Elsy Giraldo Giraldo, Milary Andrea Garzón Giraldo, Rohel Arango Murillo, Leandro Arango Garzón, Carol Viviana Arango Garzón, María Elena López Becerra Y Judy Esperanza

Rincón Flórez quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Federico Zamora Rincón Y Camila Zamora Rincón en contra La Clínica Versalles De Manizales S.A Y Salud Total E.P.S, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y llamados en garantía por el término de diez (10) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado del demandado, se surta por estado, conforme a lo dispuesto en los Arts. 93 y 295 y s.s. de la misma disposición normativa; salvo que se trate de nuevos demandados o llamados en garantía, frente a los cuales la notificación se efectuará de personalmente conforme al numeral 4 del Arts. 93 y 291 del estatuto ritual civil.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandada el peritaje aportado por la parte demandada y de los llamados en garantía, para que, si lo tiene a bien, dentro del término de traslado concedido, solicite la comparecencia del perito a la audiencia que se defina para tal efecto, aporte otro o realiza ambas actuaciones (art. 228 C.G.P)

Se advierte a las partes que la presente providencia no conlleva el decreto mismo del medio probatorio solicitado, en tanto y cuanto, su análisis en lo que correspondiente a la pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 del C.G.P) se efectuara en el momento procesal oportuno, esto es en audiencia (art. 372 del C.G.P).

SEXTO: NO ACCEDER a la aclaración de la providencia del 29 de enero de 2020 solicitada por Salud Total E.S.P por ser extemporánea conforme al Art. 285 del Código General del Proceso. Además, si se tiene en cuenta que el llamamiento en garantía fue admitido en los términos que fue solicitado.

SEPTIMO: INCORPORAR al expediente sin trámite alguno las contestaciones de la demanda y llamamiento en garantía efectuados por Allians Seguros S.A Y Chubb De Colombia S.A Compañía De Seguros, toda vez que al presentarse la reforma de la demanda y ser admitida, será ese último acto procesal el que direcciona el proceso y frente al cual se debe ejercer si se tiene a bien el derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cedula de Ciudadanía N° 19.395.114 con T.P N° 39.116 del H. C. S. de la J, para que represente los intereses de Allianz Seguros S.A, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado, German Ricardo Galeano Sotomayor identificado con cedula de Ciudadanía N° 79.396.043 con T.P N° 70.494 del H. C. S. de la J, para que represente los intereses de Chubb De Colombia S.A Compañía De Seguros, en la forma y fines del mandato a él conferido, esto es como llamado tanto de la Clínica Versalles S.A como de Salud Total E.P.S.

DECIMO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN efectuada por la doctora Nohora Marina Montenegro Valencia, en favor de la Doctora Ángela María Rojas Rodríguez, sustitución que se efectúa con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

PARÁGRAFO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora Ángela María Rojas Rodríguez, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.026.285.080, portadora de la Tarjeta Profesional N° 282.953 del C.S de la J. para que represente los intereses de Salud Total E.P.S, en la forma y fines del mandato a él conferido

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 111 Manizales, 27 de noviembre de 2020 JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ Secretario
--

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e411d07ecfe1c628d72ee3ba1d19f8e4b3b0fed48056bc881faad8ecd7aa
9f

Documento generado en 26/11/2020 07:01:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 25 de Agosto del 2020

HORA: 16:06:36

Se ha registrado en el sistema, la carga de 9 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR**, con el radicado; 201900200, correo electrónico registrado; jm55149@gmail.com, dirigido(s) al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200825160637-14030

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA DICTAMEN PERICIAL

En la ciudad de Manizales a 18 de febrero del año 2020, entre los suscritos a saber: **JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR**, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, que para efectos del presente documento se denominará el **MANDANTE**, de una parte y **JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**, igualmente mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10265957 expedida en Manizales, quien para efectos del presente contrato se denominará el **MANDATARIO** en calidad de Representante Legal (S) de la Empresa **INVESTIGACION FORENSE Y CRIMINALISTICA IFC S.A.S.**, de otra parte hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, el cual se regula por las cláusulas que a continuación se indican y por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia:

PRIMERA: EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría técnica a la **MANDANTE**, en los siguientes asuntos:

Realización de dictamen pericial en caso de JHONY MARCELO ZAMORA, por parte de un perito MEDICO con experiencia como médico perito auxiliar de la justicia.

Parágrafo: Se deja expresa constancia que la gestión realizada es de medios mas no de resultados

SEGUNDO: Entre el **MANDANTE** y el **MANDATARIO** se establece como contraprestación cancelar por concepto de honorarios:

- Se pacta como valor del pericial la suma de 1.5 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
- La suma pactada se Cancelará de la siguiente manera:
 - Un Salario Mínimo legal mensual vigente que entregará el mandante al mandatario por concepto de pago inicial al momento de solicitar la elaboración del dictamen pericial.
 - Medio salario mínimo legal que entregará el mandante al mandatario al momento de la Sustentación judicial del dictamen ante audiencia, pago que realizara con anterioridad.

Parágrafo: en caso de no requerirse la sustentación judicial del Dictamen, dicho pago no se deberá hacer efectivo

TERCERA: EL MANDATARIO se obliga a: obrar con diligencia en la elaboración del dictamen pericial, utilizando las fuentes y referencias bibliográficas existentes, disponibles y de libre acceso frente a la información requerida para el cumplimiento del mandato.

CUARTA: EL MANDANTE se obliga a: a) cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda, b) suministrar al **MANDATARIO** toda la información disponible y que se requiera para el normal desempeño de la labor contratada, c) apoyar directamente las respectivas diligencias que requieran la presencia del **MANDANTE** (cubrir los gastos que la gestión conlleve, distintos de los honorarios, etc.), d) desarrollar oportuna y adecuadamente las actividades de apoyo que sean solicitadas por parte del **MANDATARIO**, e) suministrar al **MANDATARIO** los elementos necesarios para el cumplimiento de su mandato. F) Informar desde el mismo momento de la fijación de fecha: la oportunidad en la cual se deberá sustentar el dictamen



QUINTA: El presente contrato se celebra por el tiempo necesario para llevar hasta su culminación la labor encomendada, sin embargo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado por el incumplimiento de lo pactado en sus cláusulas, dando aviso escrito a la otra con un término de treinta días de anticipación.

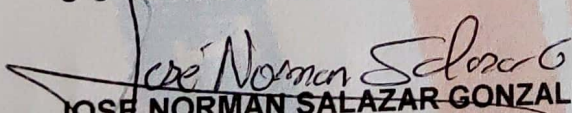
SEXTA: EL MANDANTE suministrara los soportes de historias clínicas y demás documentos que posea en su poder a efectos de realizar el dictamen, estos los hacen bajo la presunción de gozar de todas las autorizaciones y permisos para disponer de la información obrante en su poder. Los soportes suministrados serán devueltos al momento de entrega del dictamen.

SEPTIMA: Toda y cualquier información suministrada para el DICTAMEN (información médica personal adquirida, resultados de pruebas médicas es de propiedad exclusiva del MANDANTE; ninguna de la información recopilada será difundida por el MANDATARIO, sus empleados o agentes a ningún otro tercero, sin la previa aprobación expresa por escrito del MANDATARIO.

OCTAVO: Al momento de pactar este contrato, se establece un plazo de máximo quince días a efectos de suministrar el dictamen después de haberse aportados los documentos, historias clínicas y cuestionarios y demás; cuando surja alguna circunstancia se modifica

En señal de conformidad se suscribe el presente documentos en dos ejemplares del mismo tenor, por las partes intervinientes.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
C C 1058.816.600


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
CC. 10.265.957 de Manizales



Investigación Forense y Criminalística IFC S.A.S
NIT 900.313.679-13

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR

CC 1.058.816.600

PAGA A

IVESTIGACION FORENSE Y CRIMINALÍSTICA S.A.S

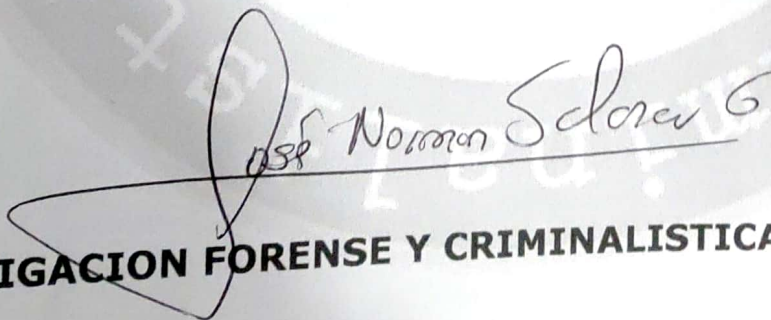
Nit 900.313.679-13

LA SUMA DE: 877.800.00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS

Por concepto de Dictamen Pericial de: JHONY MARCELO ZAMORA

Manizales, 19 de febrero de 2019


Jhonny Marcel Zamora

INVESTIGACION FORENSE Y CRIMINALISTICA IFC

Doctor

JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Referencia: cuestionario para dictamen pericial

HC Jonny Marcelo Zamora Giraldo

Señor perito, se plantean las siguientes preguntas para su dictamen

- 1) ¿Cuál es el diagnóstico del paciente al momento de ingreso al servicio de urgencias?
- 2) ¿Conforme al diagnóstico inicial del paciente, el mismo ameritaba atención de urgencia o fue correcto calificarlo en triage tipo 4?
- 3) ¿Al ser internado el paciente definitivamente en el servicio de urgencias, cual fue el diagnóstico del médico?
- 4) El doctor Carlos Alberto Narvaez ordenó que al paciente le fueran suministrados 1500 cc de suero y posteriormente ordenó que cada hora se le aplicaran 70 cc, ¿Considerando peso y edad del paciente dicha hidratación fue la requerida, conforme a las guías del ministerio de salud?
- 5) ¿Por qué razón, pese al suero suministrado, el paciente continuó deshidratado y cada vez su condición era peor?
- 6) No reposa en la historia clínica que al paciente se le haya practicado un seguimiento o un control de líquidos, ¿En un paciente en estado de deshidratación no es acaso necesario hacer un balance hídrico?
- 7) En exámenes iniciales, el paciente mostró una creatinina en 1.5 ¿acaso dicho valor no es representativo de falla renal?, de ser así ¿no era necesario que el paciente fuera remitido de forma inmediata a una unidad de cuidados intermedios?
- 8) El paciente duró en su instancia en la unidad de atención de Saludtotal siempre en una silla, ¿no requería acaso el paciente una instancia en una camilla en atención a su condición?
- 9) El 30 de junio el paciente es valorado por el doctor Harold Alexis Agudelo, quién evidencia en los paraclínicos una creatinina en 3.0, el galeno no reacciona ni procede a aumentar la hidratación, o a remitir al paciente de forma inmediata a la unidad de cuidados intermedios ¿era necesario en ese punto remitir al paciente? ¿se debió analizar el estado de hidratación del mismo? ¿en caso de duda se debió generar una junta médica?
- 10) El paciente finalmente es remitido a la unidad de cuidados intensivos con una creatinina de 3.5, no obstante, el doctor Hrold Agudelo reporta en la historia clínica que el mismo se encuentra hidratado ¿es acorde dicho diagnóstico con los signos presentados por el paciente?
- 11) Una vez en Versalles, en la unidad de cuidados intensivos al paciente entre otras le diagnostican falla renal aguda, colitis y deshidratación aguda ¿Es posible pasar de estar hidratado, a tener una deshidratación aguda en media hora?
- 12) ¿Cuál fue el diagnóstico del paciente una vez recibido en la unidad de cuidados intensivos?

- 13) ¿En qué condiciones se recibe al paciente en dicha unidad?
- 14) ¿Cuál fue el tratamiento que se le ordenó al paciente una vez en dicha unidad?
- 15) ¿Por qué razón se aumentó la hidratación del paciente de forma drástica en la unidad de cuidados intensivos?
- 16) ¿Las remisiones de Saludtotal hacia Versalles, se dieron de forma pronta y oportuna?
- 17) ¿Cuál fue la causa final de la muerte del señor Jonny Marcelo Zamora?
- 18) ¿Acaso con el diagnóstico inicial, la muerte del paciente era inevitable?
- 19) ¿Si la atención se hubiera dado de forma más pronta, las remisiones en los términos de los protocolos médicos y la lex artis, es posible que el paciente hubiese tenido una mejor evolución o acaso hubiera tenido mayores probabilidades de sobrevivir?

DICTAMENES MEDICOS INVESTIGACION FORENSE CRIMINALISTICA

RADICADO	JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PETICIONARIO	OBJETO DICTAMEN	TEMA MEDICO	Fecha
17-IFC01	6 Administrat	2016 -297		Assbasalud	Sergio Brand	valora atencion menor SHELSY MICHELL RENTERÍA MONTAÑO	Menor deshidratada	
17IFC02	5 civil Ciurcuit	2016-0025	Yehirson Peñarete Londoño,	SOS EPS	Sergio Brand	Valora uso Adalimumab- HUMIRA	Droga compleja sin control	
17IFC03	6 Administrat	2014 - 00512	Carolina Quintero Hurtado	ESE San Marcos, Cosmitet	Jorge Enrique Restrepo G.	Valora atencion medica	Valora atencion Infarto Agudo Miocardio	
17IFC04				SES Hospital Caldas	Leidy Johana V	Valoracion Clinica Forense	Trauma costal no diagnosticado	
17IFC05	8 administrati	2015-00226	Adriana Castaño y otros	ESE Hosp San Antonio manzanares	Jorge Enrique Restrepo G.	Valora atencion Maria Margarita Valencia Henao	Aneurisma / traslado	
17IFC06	5 Civil Circuito	2016 - 334	Gabriela Londoño R. y otros	Diacorsa / Nueva EPS	Lina Constanza Cardona	Valora atencion Maria Gabriela Londoño	Caida de paciente	
17IFC07				Assbasalud IPS Roque Armando Lopez	Lina Hoyos Botero	Valora atencion de Rodrigo de Jesus Alarcon Ocampo	Infarto agudo de miocardio	12-jun-17
17IFC08				Policia Nacional	Lina Hoyos Botero	Valora Necropsia de Carlos Alberto Upegui Vallejo	Suicidio	12-jun-17
17IFC09	administrativ	17001 33 33 756 2015 0216 00	Jose Noel Escobar y otros	Manzanares. Hospital San Antonio	Jorge Enrique Restrepo G.	Valora atencion parto Eliana Paola Lopez Lopez	atencion Parto	14-jun-17
18IFC10	3 Civil Circuito	2018 - 00068	José Orlando Hernandez Aristizabal	UNION DE CIRUJA NOS SAS	Sergio Brand	Valora Atención Medica	Atención cirugía	09-nov-18
18IFC11	3 Civil		Jose Rodrigo Rivera	Sercicio Occidental				

	Circuito	2018-020	Rivera y otros	de salud S.A. SOS. Laser Refractorio de Caldas Clinica				
				Oftalmologica del Café	Sergio Brand	Valoración Oftalmológica María Elena Ocampo de R.	Atención Oftalmologica	09-nov-18
18IFC12	2°Civil del	2018-011	Gonzalo Cortes	SaludTotal Clinica	Dr. Ernesto	Valoración Atención		
	Circuito			Versalles		Médica	Infarto	
19IFC01	3° Adminis trativo del Circuito	2018 - 067	Luis Alberto Villa otros	Ministerio de Sa lud y Protección Social y otros	Dr. William F. Franco	Valoración Atención médica		
							Muerte	Enero 23/19

20IFC01
20IFC02
20IFC03
20IFC04

						Valoracion Atencion medica		
20IFC05	Sin desp	xxxxx	No especificado	Nueva EPS / EMI	Sergio Brand	Gloria Navas	Dolor toracico . Infarto	Jul 14 2020



Manizales, 30 de marzo de 2020

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REF. **DICTAMEN PERICIAL** 20IFC01

JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZALEZ, en mi calidad de médico perito, Auxiliar de la Justicia y por designación de la empresa IFC, procedo a rendir DICTAMEN PERICIAL sobre el caso del señor JHONY MARCELO ZAMORA GIRALDO, para presentar como prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso y numeral 1 del artículo 10 de la Ley 446 DE 1998, dentro del proceso de la referencia.

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento:

- Que la opinión científica aquí contenida la he realizado con total independencia y corresponde a mi real convicción profesional.
- La labor encomendada la he realizado con objetividad e imparcialidad, teniendo en consideración tanto lo favorable como lo desfavorable para cualquiera de las partes.
- Que desde el año 2009 soy auxiliar de la Justicia y he presentado numerosos dictámenes periciales como médico perito ante diferentes despachos judiciales del país.
- Prometo desempeñar con idoneidad, imparcialidad e independencia el cargo de Perito, al contar con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen.
- Manifiesto de antemano, que me pongo a disposición del JUZGADO, para ratificar el contenido del Dictamen pericial rendido ante autoridad judicial, para rendir las aclaraciones y/o complementaciones que se requieran, y/o para ser interrogado sobre el Dictamen Pericial por el juez y las partes en la respectiva audiencia.
- Con anterioridad he presentado dictámenes en los cuales SALUD TOTAL EPS ha sido parte procesal, conforme relación que se adjunta



- No poseo ninguna incompatibilidad o impedimento de las establecidas en el numeral 6 del artículo 48 y del artículo 50 del Código General del proceso.
- Las evaluaciones, análisis, métodos e investigaciones son idénticas a las que he venido utilizando durante más de 15 años que he ejercido labores de perito, evaluador de atención medica
- Finalmente, manifiesto que adjunto soportes que en forma sucinta, documentan mi formación, experiencia e idoneidad para rendir el presente dictamen.

OBJETIVO DEL DICTAMEN

De acuerdo a lo solicitado, se me ha pedido evaluar la historia clínica del señor JHONY MARCELO ZAMORA GIRALDO, con ocasión de su atención efectuada en diferentes IPS de SALUDTOTAL EPS y en la CLINICA VERSALLES a partir del día 24 de junio de 2018 y proceder a emitir respuesta a varios interrogantes que me han sido realizados.

PRUEBAS OBJETIVAS DE SOPORTE:

Para el presente dictamen pericial se me ha presentado los siguientes documentos:

- A. Copia de la Historia clínica elaborada en SALUDTOTAL EPS con ocasión de la atención en salud objeto del presente dictamen. Fecha de inicio atención a partir del día 24 de junio de 2018 a las 11:35 en la unidad de atención básica (UUBC) de Versalles. 61 folios.
- B. Copia de la Historia clínica elaborada en la CLÍNICA VERSALLES con ocasión de la atención en salud objeto del presente dictamen. Fecha de inicio atención a partir del día 30 de junio de 2018, 88 folios.

RESUMEN DEL PROCESO DE ATENCION EN SALUD ANALIZADO

Se evalúa proceso de atención de JHONY MARCELO ZAMORA GIRALDO, de 34 años de edad quien acude por su cuadro clínico a múltiples consultas, cuya secuencia es la siguiente, destacándose los datos más importantes y referentes:

- El 24 de junio de 2018 a las 11:35 AM en la unidad de atención básica de Versalles es realizado Triage por enfermera en ese momento refería el paciente poseer fiebre, dolor en articulación, dolor de cabeza, diarrea de dos días de evolución, se le tomaron los signos vitales encontrándolo estable, fue clasificado como Triage cuatro.
- El 25 de junio vuelve a urgencias evaluado el Triage por la enfermera a las 11:21 refiriendo que tenía gripa desde el viernes, fiebre y diarrea, fue clasificado como Triage cuatro y lo refieren a consulta prioritaria.
- El 25 de junio de 2018 a las 4:03 PM fue evaluado por Médica general, en dicho momento manifestó que iba porque tenía malestar refiriendo cuadro clínico de tres semanas de evolución consistente en astenia adinamia, tos seca e irritativa odinofagia, episodio febriles no cuantificados, sensación de escalofrío, no se registraron antecedentes

personales y al examen físico se destaca que no se encontró alteraciones en el mismo, la médica consideró que se trataba de una rinofaringitis aguda y formula los siguientes medicamentos: Naproxeno 250 mg tabletas, Clorfeniramina jarabe, Dexametasona, Diclofenaco sódico, Loratadina, sales de rehidratación oral y orden de tomar un cuadro hemático.

- El 27 de junio de 2018 a las 9:14 es valorado de nuevo en Triage en el servicio de urgencias donde refiere que tiene mucha tos que no lo deja dormir, dolor en el pecho, calor en la cara es valorado por la enfermera Disney Gallego Ossa quien le hace una clasificación de Triage cuatro y lo refiere a consulta prioritaria.
- Fue evaluado ese mismo día en la unidad de atención básica las Palmas el 27 de junio a las 10:51 a.m. y refiere que consultaba por un cuadro de tres días de evolución consistente en malestar general astenia, adinamia y tos irritativa, fue evaluado y no se encontró alteraciones al examen físico por lo que se concluyó se trataba de rinofaringitis en resolución, se indicó tratamiento para gastritis y vitamina B12 para mitigar síntomas generales y se formularon Esomeprazol tabletas y Cianocobalamina.
- El 29 de junio vuelve a consulta refiriendo que se sentía maluco, cuadro clínico de 30 días de aparición de tos seca y diaforesis nocturna insomnio secundario, posteriormente tuvo rinofaringitis aguda le solicitaron cuadro hemático cuyo reporte lleva. Al examen físico no se encontró alteraciones pero el médico registra que lo encuentra en mal estado general y solicita pruebas de VIH, tuberculina y radiografía de tórax y le formula dehidrocodeína, Salbutamol.

Ese mismo día, 29 de junio a las 3:58, acude al servicio de urgencias por presentar vómito y diarrea desde las 12 del día, en la evaluación realizada por la enfermera Yesmith Adriana Vega Vega lo encuentra taquicárdico, pálido y lo clasifica en Triage 2, fue valorado posteriormente a las 4:41 por médico a quien le refiere deposiciones diarreicas cafés en número de 4, dolor tipo cólico abdominal, emesis intensa e intolerancia a la vía oral, fiebre alta no cuantificada de 12 horas de evolución, refirió que tenía precedente de tos con expectoración hialina de 8 días de evolución, posterior a la evaluación se determina observación y manejo con Metoclopramida, butil bromuro de Hiosina y se solicitó cuadro hemático, sodio, potasio, creatinina, amilasa lipasa y coprológico, reportándose los siguientes resultados: creatinina 1.3, amilasa 137, sodio 144.8, potasio 3.5, lipasa 84.3, cuadro hemático Gr 3.990, hg 19.2, hto 51.8, 91.7 % neutrófilos, coprológico: leucocitos incontables flora bacteriana disminuida entamoeba histolitica dispar trofozoitos 0-5 x campo quistes 0-1 x campo.

- Una vez se tuvieron los resultados al tratamiento se le adiciona Metronidazol 500 mg cada 8 horas, y se hace la impresión diagnóstica de: diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, otros trastornos de los líquidos, de los electrolitos y del equilibrio ácido básico y disentería amebiana.

- El día 30 de junio a las 9:50 se evalúa y por los hallazgos se piensa en una infección tipo urinaria ante lo cual se adiciona Cefazolina; destaco que en este momento de la atención se reportan los siguientes resultados de paraclínicos: "30/06/18 5:30am - Creatinina 3 // Sodio 140 - Potasio 4.2 // Hemograma : Leu 11.85 - Hb 18 - Hcto 49% - Plt 169000 - Lin 2% - Neu 96% // Uroanálisis : leu 100 - Nitritos pos - sangre 50 - glucosa norm // Bacterias escasos - leucocitos 10-20 xc - hematies 0-5xc - bacterias escasas -"
- El 30 de junio a las 9:50 a.m. fue evaluado por el médico Harol Alexis Agudelo Calderón quien al examen físico encuentra una frecuencia cardiaca de 130 x minuto y se destaca que al palpar el abdomen se indica y percibe dolor a la palpación profunda en epigastrio y en el marco cólico y se define manejo con ranitidina intravenosa, Hiosina intravenosa, Metoclopramida, Metronidazol y Cefazolina.
- El mismo 30 de junio a la 1:26 el paciente refirió presencia de dolor en el cuerpo dolor en la espalda (dorsalgia) y se ordenó suministrar Tramadol 50 mg intravenoso.
- A las 2:56 fue tomada ecografía reportándose quiste intrarenal derecho, cambios inflamatorios de ambos riñones a correlacionar con el contexto clínico, signos de enteritis en ese momento se evidencia paciente pálido con extremidades frías algo cianótico y se define en ese momento colocar oxígeno por cánula.
- A las 3:00 por parte de enfermería se reporta que el paciente está levemente cianótico, con deposición diarreica, presión 103/68, saturación de oxígeno en 76% fue informado el médico general quien ordenó oxígeno, la Glucometría en ese momento de 41mg/DL y se ordenó pasar bolo de dextrosa al 5% por lo cual una Glucometría posterior reportó 58 mg/DL
- El 30 de junio de 2018 a las 5:48 p.m., el paciente se tornó cianótico, pálido, frío, presión de 90/60 FC 140 Saturación oxígeno 65% se refiere que son aceptables las condiciones, responde al llamado, somnoliento, polipneico, con deterioro de su estado, gases arteriales que reflejan una acidosis metabólica y al considerarse que tenía criterio de una sepsis abdominal se define su remisión a una Unidad de cuidados intensivos y es llevado a la UCI de la Clínica Versailles a donde ingresó a las 6:38 p.m.,
- Al ingreso a la UCI el paciente en pésimas condiciones generales, hipotenso, desaturado, consciente, taquicardico se considera cursa con cuadro de shock séptico de origen a establecer, se define reanimar por líquidos y carbonato de sodio, soporte bajo presor, evaluado por gastroenterólogo quien conocía antecedentes de síntomas digestivos del paciente sugiere colonoscopia, TAC abdominal contrastado cuando las condiciones lo permitan.

- Se hace diagnósticos de ingreso los siguientes: Falla respiratoria aguda hipoxéptica, Shock séptico de origen a establecer, colitis de etiología a esclarecer, descartar síndrome inmune deficiencia, tabaquismo pesado activo, consumir SPA-Marihuana (antecedente), deshidratación severa, falla pre renal
- Durante la permanencia en la UCI, el paciente se deteriora, presenta picos febriles, salida de material sanguinolento por área rectal la cual se le muestra a especialista que considera que el cuadro es de una colitis aguda, a las 23:30 del 2 julio de 2018 el paciente entra en severa inestabilidad hemodinámica hasta que fallece finalmente a las 2.20 de la mañana.

CONCLUSIONES Y RESPUESTAS

Visto lo anterior y en relación al objeto del dictamen pericial me permito presentar las siguientes Respuestas:

1) ¿Cuál es el diagnóstico del paciente al momento de ingreso al servicio de urgencias el día 29 de junio de 2014?

Respuesta:

Conforme se ha referenciado previamente, el día 29 de junio a las 3:58, acude al servicio de urgencias por presentar vómito y diarrea desde las 12 del día, en la evaluación realizada por la enfermera Yesmith Adriana Vega Vega lo encuentra taquicardico, pálido y lo clasifica en Triage 2, fue valorado posteriormente a las 4:41 por médico a quien le refiere deposiciones diarreicas cafés en número de 4, dolor tipo cólico abdominal, emesis intensa e intolerancia a la vía oral, fiebre alta no cuantificada de 12 horas de evolución, refirió que tenía precedente de tos con expectoración hialina de 8 días de evolución, posterior a la evaluación se determina observación y manejo con Metoclopramida, butil bromuro de Hiosina y se solicitó cuadro hemático, sodio, potasio, creatinina, amilasa lipasa y coprológico, lo anterior se hizo bajo una impresión diagnóstica de: PROTEGIDO CON INTOLERANCIA ALA VIA ORAL EMESIS INTENSA Y DIARREA POSIBLEMENTE INFECCIOSA

2) ¿Conforme al diagnóstico inicial del paciente, el mismo ameritaba atención de urgencia o fue correcto calificarlo en triage tipo 4?

Respuesta:

- El 24 de junio de 2018 a las 11:35 AM en la unidad de atención básica de Versalles es realizado Triage por enfermera en ese momento refería el paciente poseer fiebre, dolor en articulación, dolor de cabeza, diarrea de dos días de evolución, se le tomaron los signos vitales encontrándolo estable, fue clasificado como Triage cuatro.
- El 25 de junio vuelve a urgencias evaluado el Triage por la enfermera a las 11:21 refiriendo que tenía gripa desde el viernes, fiebre y diarrea, fue clasificado como Triage cuatro y lo refieren a consulta prioritaria.

- El 27 de junio de 2018 a las 9:14 es valorado de nuevo en Triage en el servicio de urgencias donde refiere que tiene mucha tos que no lo deja dormir, dolor en el pecho, calor en la cara es valorado por la enfermera Disney Gallego Ossa quien le hace una clasificación de Triage cuatro y lo refiere a consulta prioritaria

En las anteriores ocasiones considero que la clasificación de triage fue la correcta

3) ¿Al ser internado el paciente definitivamente en el servicio de urgencias, cual fue el diagnóstico del médico?

Respuesta:

" PROTEGIDO CON INTOLERANCIA A LA VIA ORAL EMESIS INTENSA Y DIARREA POSIBLEMENTE INFECCIOSA".

4) El doctor Carlos Alberto Narváez ordenó que al paciente le fueran suministrados 1500 cc de suero y posteriormente ordenó que cada hora se le aplicaran 70 cc, ¿Considerando peso y edad del paciente dicha hidratación fue la requerida, conforme a las guías del ministerio de salud?

Respuesta:

No, y en este aspecto es necesario referenciar que durante el día 29 y 30 mientras el paciente estuvo en observación el proceso de rehidratación no fue el adecuado y se refleja en los siguientes aspectos:

- Insuficiente reposición de líquidos a pesar de poseer pérdidas documentadas en la historia clínica.
- No se siguieron parámetros técnicos para reposición de líquidos endovenosos en forma inicial para reponer el estado de deshidratación evidenciado y las pérdidas de líquidos que se registraban, no hubo uso de las formulas que en guías y manejos se orientan se deben utilizar para calcular la cantidad de liquido que debía reponerse.
- No se lleva unos adecuados registros de control de líquidos.
- Severa alteración en los niveles de creatinina que de una cifra de 1.3 pasa a 3.0
- El diagnóstico de entrada a la Clínica Versalles a su UCI refleja como diagnóstico de manejo: deshidratación severa, falla pre renal
-

5) ¿Por qué razón, pese al suero suministrado, el paciente continuó deshidratado y cada vez su condición era peor?

Respuesta

El nivel de reposición no fue el adecuado, conforme se sustenta en la respuesta anterior y enfatizando que no hubo calculo técnico de la cantidad de liquido a reponer conforme las guías usadas en medicina.

6) No reposa en la historia clínica que al paciente se le haya practicado un seguimiento o un control de líquidos, ¿En un paciente en estado de deshidratación no es acaso necesario hacer un balance hídrico?

Respuesta:

Si es necesario llevar un control de líquidos que permita poseer datos fidedignos sobre las necesidades de reposición que deben efectuarse durante el acto médico, en la historia clínica evaluada de JHONY MARCELO ZAMORA GIRALDO evidencio que se ingresa el formato para llevar este control, pero el mismo no se diligencia, lo cual contribuye a que el verdadero estado de hidratación no fuera tenido tan presente durante el acto médico.

- 7) En exámenes iniciales, el paciente mostró una creatinina en 1.5 ¿acaso dicho valor no es representativo de falla renal?, de ser así ¿no era necesario que el paciente fuera remitido de forma inmediata a una unidad de cuidados intermedios?**

Respuesta:

Un valor inicial y ocasional de creatinina de 1.5 refleja una alteración en la depuración de la creatinina y por si no es indicativo por si solo de una falla renal ni es indicativo de tener que remitir al paciente; pero en el presente caso y evaluando las atenciones del 29 y del 30 de junio se evidencia una severa alteración en los niveles de creatinina que de una cifra de 1.3 pasa a 3.0 y este aspecto es indicativo de evaluar las circunstancias que se estaban presentando

- 8) El paciente duró en su instancia en la unidad de atención de Saludtotal siempre en una silla, ¿no requería acaso el paciente una instancia en una camilla en atención a su condición?**

Respuesta:

Si, lo usual es que un paciente en observación sea dejado en una cama hospitalaria, siendo el término cama hospitalaria un factor de referencia.

Dejar a un paciente en una silla es una factor que va en contra de los criterios de calidad en la atención emdica y en el presente caso este hecho desencadena dolor en región dorsal del paciente que precipita el uso de un potente analgésico que enmascaró parte d ela sintomatología del paciente (Tramadol)

- 9) El 30 de junio el paciente es valorado por el doctor Harold Alexis Agudelo, quién evidencia en los paraclínicos una creatinina en 3.0, el galeno no reacciona ni procede a aumentar la hidratación, o a remitir al paciente de forma inmediata a la unidad de cuidados intermedios ¿era necesario en ese punto remitir al paciente? ¿se debió analizar el estado de hidratación del mismo? ¿en caso de duda se debió generar una junta médica?**

Respuesta:

Conforme se explica previamente, el aumento de nivel de creatinina ameritaba una evaluación de la causa, evaluación que no se realizó y sobre todo implicaba una acción más proactiva en el proceso de atención tan pronto se conoce el reporte, aspecto que no se hizo

CREATININA EN SUERO 3.9 mg/dL * 0.7 - 1.2 01/07/2018 02:09

CREATININA EN SUERO 4.9 mg/dL * 0.7 - 1.2 30/06/2018 19:42

- 10) El paciente finalmente es remitido a la unidad de cuidados intensivos con una creatinina de 3.5, no obstante, el doctor Hrold Agudelo reporta en la historia clínica que el mismo se encuentra hidratado ¿es acorde dicho diagnóstico con los signos presentados por el paciente?**

Respuesta:

A las 17:48 se registra por parte del Dr Agudelo lo siguiente:

"Evolución

Subjetivo I:

Paciente se torna cianótico, pálido, frío. TA 90/60mmHg - FC 140lpm - SpO2 65% - Aceptables condiciones, responde al llamado, somnoliento, polipneico.

Gases arteriales : pH 7.0 - PCO2 13.9 - PO2 82.7 - HCO3 4 - BE - 23.8

Paciente con deterioro de su estado actual, hipotenso, taquicárdico, hiporfundido, cianótico, gases arteriales con acidosis metabólica.

Consiero paciente con criterios de sepsis de origen abdominal.

Requiere manejo en unidad de cuidado intensivo.

Se comenta en UCI clinica versalles, aceptado.

Se solicita hemograma, creatinina, glucosa, función hepática."

Posteriormente, al ingreso a la UCI de la Clínica Versalles, se registra:

" examen fisico:

paciente en mal estado general conciente polipneico mal perfundido cianotico

ods: pupilas isocoricas normorreactivas

cuello: no ingurgitacion yugular

cardiopulmonar murmullo vesicular limpio ruidos cardiacos ritmicos taquicardicos en ritmo sinusal al cardioscopio.

abdomen dolor a la palpacion generalizada no signos de irritacion peritoneal peristaltismo presente

gu: sonda vesical orina coliorica

extremidades: llenado capilar 3 segundos cianosis marcada periferica

neurologico: conciente sin deficit

analisis de ingreso:

se interroga a la madre:

cuadro inicia hace 3 semanas con sintomatologia respiratoria alta tos seca rinorrea malestar general consulta a centro hospitalario san marcel en donde hacen manejo sintomatico continua cuadro de malestar general reconsulta nuevamente y adicionalmente solicitan exámenes de laboratorio que no se los habia realizado en el transcurso de la semana su cuadro se hace mas intenso incluyendo fiebre no cuantificada ayer con cuadro abdominal de diarrea liquida frecuente y emesis consulta a urgencias de salud total en donde hacen manejo con: cristaloides ranitidina hioscina metoclopramida metronidazol cefazolina exámenes relevantes solicitados crologico: leucositos incontables trofozoitos e.histolitica cuadro hematco con: leucocitos: 3.900 hemoglobina: 19.2 hematocrito: 51.8 amilasa: 133 k: 3.5 su evolucion en dicho

servicio de urgencias es hacia deterioro solicitan cama en uci de la clínica versalles en donde es aceptado.

ingresa paciente en pesimas condiciones generales hipotenso desaturado conciente taquicardico se considera cursa con cuadro de shock septico de origen a establecer razon por la cual se realiza colocacion de invasivos y mediada de reanimacion volumetria bicarbonato de soldio soporte vasopresor se hace evaluar por cirujano gastroenterólogo que de antemano conocia del paciente por consultar hace 1 año por sintomatologia digestiva. en comun acuerdo se considera colonoscopia tac abdominal contrastado cuando las condiciones lo permitan. por ingresar con creatinina elevada por deshidratacion severa se inicia manejo guiado por metas se policultiva y cubrimiento antibiotico amplio espectro"

Evaluando el anterior contexto considero que el diagnostico de deshidratación no fue tomada en cuenta la IPS de Salud total y solo fue considerado al momento de ingreso a la UCI.

- 11) Una vez en Versalles, en la unidad de cuidados intensivos al paciente entre otras le diagnostican falla renal aguda, colitis y deshidratación aguda ¿Es posible pasar de estar hidratado, a tener una deshidratación aguda en media hora?**

Respuesta:

Es posible deshidratarse en pequeño lapso de tiempo en tanto en ese mismo lapso de tiempo se documenta la existencia de grandes pérdidas de líquidos en el organismo en circunstancias como una diarrea incontrolable, continua, acompañada de vomito incontrolable; Pero en el caso del señor JHONY MARCELO ZAMORA GIRALDO no se documenta la existencia de síntomas que expliquen de manera lógica y científica que hubo perdida de líquidos a lo cual se concluye que inicialmente este diagnóstico no se realiza.

- 12) ¿Cuál fue el diagnóstico del paciente una vez recibido en la unidad de cuidados intensivos?**

Respuesta:

"Falla respiratoria aguda hipoxéptica, Shock séptico de origen a establecer, colitis de etiología a esclarecer, descartar síndrome inmune deficiencia, tabaquismo pesado activo, consumir SPA-Marihuana (antecedente), deshidratación severa, falla pre renal"

- 13) ¿En qué condiciones se recibe al paciente en dicha unidad?**

Respuesta:

El paciente ingreso a la UCI de la Clínica Versalles en pésimas condiciones generales, hipotenso, desaturado, consciente, taquicardico se considera cursa con cuadro de shock séptico de origen a establecer, se define reanimar por líquidos y carbonato de sodio, soporte bajo presor.

- 14) ¿Cuál fue el tratamiento que se le ordenó a al paciente una vez en dicha unidad?**

Respuesta:

Una vez ingresa a la UCI se define reanimar por líquidos (para rehidratar) y carbonato de sodio, soporte bajo presor, evaluado por gastroenterólogo quien conocía antecedentes de síntomas digestivos del paciente sugiere colonoscopia, TAC abdominal contrastado cuando las condiciones lo permitan

- 15) ¿Por qué razón se aumentó la hidratación del paciente de forma drástica en la unidad de cuidados intensivos?**

Respuesta:

Se tenía documentado una estado de deshidratación que lleva como consecuencia a una falla prerenal; lo anterior se deriva en la imperiosa necesidad de hidratar, como opción prioritaria y urgente.

- 16) ¿las remisiones de Saludtotal hacia Versalles, se dieron de forma pronta y oportuna?**

Respuesta:

Una vez se requiere la necesidad de remisión a la UCI a las 5:48 p.m, se busca en la IPS Clínica Versalles y se autoriza la misma y se produce el ingreso a la UCI de la Clínica Versalles a las 6:38 p.m, lo cual me parece exagerado el tiempo que se toma: si se tiene en cuenta que se trata de un traslado en el mismo Edificio (IPS Salud total y Clínica Versalles) sin requerir transporte en ambulancia.

- 17) ¿Cuál fue la causa final de la muerte del señor Jonny Marcelo Zamora?**

Respuesta:

La muerte se presenta ante la existencia de severa e irreversible descompensación hemodinámica resultado del shock que fue imposible de revertir

- 18) La medicación proporcionada al señor JHONY MARCELO ZAMORA GIRALDO en la IPS de SALUDTOTAL está indicada y era pertinente?, por favor explique su respuesta.**

Respuesta:

No, la medicación no fue coherente con los diagnósticos y en casos se usaron medicamentos sin haber indicación clínica y en otros casos se usaron medicamentos que fueron determinantes en enmascarar los síntomas del paciente (butilbromuro de hioscina, tramadol) y no reflejar la verdadera situación que se estaba presentando en su abdomen

19) La medicación proporcionada al señor JHONY MARCELO ZAMORA GIRALDO en la UCI de la Clínica Versalles está indicada y era pertinente, por favor esplique su respuesta.

Respuesta

Si, dado el severo compromiso que tenía el paciente, evidencio que se usaron en forma adecuada y pertinente los medicamentos que la condición clínica ameritaba

BIBLIOGRAFIA

1. Guías de Manejo de urgencias III Edición, tomo 3. Ministerio de salud de Colombia.
2. Apuntes en Medicina de urgencias, 2ª edición. Jorge Iván Ruiz C.

En los anteriores términos emito mi experticia y estaré presto a cualquier aclaración o complementación que deba darse.

Firma del solicitante:

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Médico Cirujano

Registro medico 5842/1993

Master en Medicina Forense

Auxiliar de la Justicia – Perito Medico

DICTAMENES MEDICOS RENDIDOS POR JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

JUZGADO	rad	DEMANDANTE	DEMANDADO	PETICIONARIO	OBJETO DICTAMEN	TEMA MEDICO
3º Laboral del circuito	2014-00392	Liliana Patricia Martínez Toro	Junta Nacional de Calificaciones de Invalidez	Juzgado 3º laboral	Calificar PCL	
5º Civil del circuito	2016-631	Daniel Felipe Valencia T.	Suramericana de Seguros	Dr. Jorge E. Cadavid H.	Valoración Daño Corporal	Valoración secuelas
3º Laboral del Circuito Adjunto	2010-620	Luis Enrique Gomez Muño	Gustavo Adolfo Jaramillo y CHEC	Juzgado	Valoración Daño Corporal	Valoración secuelas
Tribunal Con.Administrativo	2012-00242	María Emilia Ospina y otros	Municipio de Manizales y otro	Tribunal	Valoración Daño Corporal	Valoración secuelas
Civil del circuito Anserma		Carlos Arturo Agudelo B.	Julio César Botero Serna	Juzgado	Valoración Daño Corporal	Valoración secuelas
8º Civil Municipal		Luz Margarita Arenas Berrio	Cosmitet Ltda.	Juzgado	Valoración Atención médica	Valoración atención
Prejudicial Area Penal			Andrés Felipe Quintero J.	José Manuel Ríos Castaño	Valoracion Daño Victima	ValoraciónDaños
4º Civil Municipal	2011-0047	María Lyda Barco de Murillo	Aseguradora de vida Colseguros S.A.	Juzgado	Valoración estado de salud	Pre existencias
Prejudicial - Reparación Directa		Yaritza Galvis Montes	Policia Nacional	Victor Hugo López	Valoración Daño Corporal	Valoración secueas
Promiscuo del Cto Pvania	2009-0092	Leonel de Jesús Arias y otros	La CHEC y Otra Aseguradora	Juzgado	Valoracion Daño Corporal	Valoración secuelas
2º Civil del Circuito	2012-0242	Campo E. Sánchez y otros	EPS Cafesalud y EPS Saludcoop	Juzgado	Valoracion Daño Corporal	Valoración secuelas
Prejudicial		Mario Humberto Villa Arcila		Dr Hugo Mario Vargas	Valoración Daño Corporal	Valoración Secuelas
Prejudicial		Luis Carlos Peláez		Dr Hugo Mario Vargas	Valoración Daño Corporal	Valoración secuelas
Prejudicial		Lucila Salgado	SES Hospital de Caldas		Valoración necropsia	Valoración necropsia
		José Mauricio Taborda A.	EPS y Medicina Prepagada Suramericana		Valoración atención medica	Valoración atención
4ºAdtivo de Descongest.	2007-0071	Beatriz Dolores Galindo y otros	Instituto de Seguros sociales	Juzgado	Valoración atención medica	Valoración Atención
Civil del circuito Anserma	2014-0108	Jorge Eliecer Duque García	Luz Elena Montoya Villa	Juzgado	Valoración Daño Corporal	Valoración secuelas
		Brayan Andrés Sánchez	Cafesalud	Prejudicial		
Tribunal Cont. Adtivo	2005-2339	Nohelia Martínez		Tribunal	Valoración Daño Corporal	Valoración secuelas
8º Adminisatrativo del Circuito	2014-0382	Luz ensueño Serna Salazar	Hospital San Vicente de Paul y otros	Dra. María Elena quintero	Valoración daño Corporal	Valoración necropsia
2º Promiscuo Municipal		María A. Martínez González		Juzgado	Valoración Daño Corporal	Valoración secuelas

5ª Ativa Descongestión Cto.	2008-822 y 2010	Jorge Andrés Hernández Montoya		Juzgado	Valoración Daño Corporal	Valoración secuelas
5º Civil Municipal	2012-00453	Diana Marcela Bustamante F.	Wilfor Quiroga	Juzgado	Evaluación estado salud	Valoracion Secuelas
8º Civil Municipal	2012-00664	María Maryori Buitrago G.	Liberty Seguros S.A.	Juzgado	Evaluación estado salud	Pre existencias
1º Civil del circuito		Alfredo de J. Piedrahita R.	Diacorsa S.A.	Juzgado	Valoración Daño Corporal	Evaluación secuelas
8º Civil Municipal	2012-00688	Carlos Mario Arenas A.	BBVA Seguros de Vida y BBVA Banco	Juzgado	Evaluación estado Salud	Pre existencias
4º penal del circuito Cali	2013-0462	Fiscalia	James Arana Castrillón	Dra. Ana Milena Díaz G.	Evaluación atención médica	Atención Urgencias
2º Laboral del Circuito	2015-00088	Cesar Augusto Aguirre Osorio	Willis Colombia corredores de Seguros S.A.	Juzgado	Determinación PCL	Dictamen PCL
Civil del circuito Tulua	2014-038	Cándida Esneda Sánchez Torres y otros	Clínica Sigma Odontologica y otros	Dra. Ana Milena Diaz G.	Evaluación atención médica	Atención Urgencias
2 Administrativo	2014-00246	Ángela Yaneth Henao López	ASSBASALUD y otros	Dr. Ernesto Cardona Tamayo	Evaluación atención médica	Atención urgencias
3 Administrativo de Pereira	2017-334	Sindy Tatiana Jimenez y otros	Francisco Jose Duran Palacio	Dra. Rosario Puerta Bula	Evaluación atención médica	Bronquitis/neumonía
2ª Administrativo de Cartago	2015-784	Adriana Dueñes Montoya y otros	María Angelica Serna Ramírez y otros	Dra. Rosario Puera Bula	Evaluación Proceso atención	Atención Urgencias
Juez Laboral de Reparto	2017-0117	Edelmira Arango	Colpensiones Junta Nacional de Calificaciones de invalidez	Dr. Ernesto Cardona Tamayo	Determinación PCL	Dictamen PCL
3º Civil Circuito Pereira		Carlos Mario Villa	Claudia Patricia Ocampo Velasco	Dra. Rosario Puerta Bula	Evaluación Proceso atención	Cirugía Estétioca
1º Penal Municipal Conocimiento	2013-2161	Jhon Wilder Castaño A.		Jhon Wilder Castaño	Valoración Daño Corporal	Valoración Secuelas
1º Penal del Circuito Chinchiná	2017-80035	Luz Mery Soto Castrillon	Fiscalia	Dr. Javier Orlando Trejos	Evaluación Estado Salud	Necropsia
3º Civil del circuito	2016-00323	José Ramiro Aristizabal M.	Nueva EPS y Clinica Versalles	Juzgado 3 Civil Circuito	Evaluación Proceso atención	Sind Coronario A.
1º Civil del circuito	2017-00354	Diana Marcela Jiménez y otro	Salud Total EPS Clinica Versalles	Dr. Nestor Jimenez	Evaluación Proceso atención	Complicación quirúrgica
6 Administrativo del Cto.	2013-00683	Jhon Fredy Moreno cortes	Clinica la Dorada, Federico Llegas Ibagué	Juzgado	Evaluación Proceso atención	Atención Urgencias
Prejudicial		Celema	Junta Calificadora de invalidez de Caldas	Dr, Carlos Vinasco	Pérdida Capacidad Laboral	Dictamen PCL
2 Civil del circuito	2018-0262	Martha Adriana Giraldo Alzate y otros	Salud Total EPS de Régimen contributivo y Régimen Subsidiado	Dra. Manuela Osorio	Evaluación atención médica	Oportunidad Atención

2 Civil del circuito	2018-0074	Javier E. Gómez Quintero y otros	Suramericana EPS, y Medicina Prepagada y Centro de diagnóstico Urol.	Dr. Sergio Brand	Evaluación atención médica	Infección nosocomial
3 Civil del circuito	2018-010	Yaqueline Marín Díaz y otros	Salud Total EPS. Y Clinica Versalles	Dr. Ernesto Cardona Tamayo	Análisis atención paciente	Cáncer de mama
6 Administrativo del Circuito de Pereira	2018-069	Alicia María Monroy Zapata y otros	ESE Salud Pereira, Salud Total y otros	Dra. Rosario Puerta Bula	Atención Médica de menor	Tosferina/Neumonía
8 Civil Municipal	2019-00055	Luz Amparo Muñoz	Seguros de Vida del Estado	Dr. Hugo Mario Vargas	Determinació PCL	Estado de Invalidez
	2018-0032	Guillermo Arango T.	Carlos Guillermo Ospina y otro	Dr. Cadavid	Valoración daño corporal	Valoración Daño
1 Laboral del Circuito	2014-00032	Hernando Laguna Rubio	Ma. Leonor Castañeda Acosta	1 Laboral del Circuito	Cuantificación honorarios	
5 Administrativo Pereira	2018 -163	Rosario Puerta Bula	Maribel Pelaez Mendez	5 Administrativo Pereira	Evaluación atención médica	Dolor abdominal
Prejudicial		Ivone Karina Orozco L	Leon Jaime Piedrahita		Determinacion PCL	Estado de Invalidez

HOJA DE VIDA JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ PERITO MEDICO

DATOS PERSONALES

Nombre: JOSE NORMAN
 Apellidos: SALAZAR GONZALEZ
 Fecha de nacimiento: septiembre 13 de 1964
 Lugar de nacimiento: Aránzazu (Caldas)
 Cedula 10.265.957 Registro medico: 01 5842/1993
 Dirección oficina: calle 20 No. 22-27 Of 406 Edificio Cumanday
 Dirección Consultorio: Centro médico de la Clínica Sam Marcel
 Consultorio 407
 Teléfonos oficina: 8828319 - 3127425145
 Teléfono Celular Personal: 310 - 3909971
 Títulos Profesionales: Medico Cirujano
 Abogado
 Email: josenormansalazar@yahoo.es
 Skype: josenormansalazar

INFORMACIÓN ACADEMICA

Estudios Primarios: Escuela Restrepo Maya- Manizales
 Estudios secundarios. Instituto Universitario de Caldas
 Estudios universitarios Universidad de Caldas, Facultad de Medicina
 Grado en 1992
 Universidad de Manizales, Facultad de Derecho
 Grado en 2001
 Postgrado: Derecho del trabajo y seguridad Social, Universidad Pontificia
 Bolivariana, Grado en 2004
 Master en Medicina Forense, Universidad de Valencia (España)
 Especialización Prestaciones Económicas de la Seguridad social CEDDET
 (España)/ Organización Interamericana de seguridad social OISS

 Otros estudios: - Diplomado en Gerencia Social con énfasis en
 Economía Solidaria.
 - Diplomado en Medicina del trabajo.
 - Diplomado Docencia Universitaria
 - Diplomado gerencia Social Universidad Icesi

Cursos: Diversos cursos de sistemas, legislación en salud, asistencia a seminarios, Seminario de Ética empresarial, II congreso de Derecho medico, Congresos médicos, etc.

Curso superior de economía Solidaria, Armenia 2004

DISTINCIONES ACADEMICAS

Monitor Académico distinguido, Universidad de Caldas, Facultad de Medicina, 1991.

Candidato a Ejecutivo Joven del Año en Caldas, 2002

INFORMACIÓN LABORAL

Centro de Salud
Corregimiento de san Diego – Samaná
Febrero – mayo 1992

Hospital Santa Ana
Palestina Caldas
Médico rural
Mayo 1992 – mayo 1993

Instituto de Los Seguros Sociales
Medico de planta: 1993- 2008

Universidad de Manizales Consultorio Jurídico
Asistente Docente 2001- 2002
Docente catedrático 2008, ocasional 2011

Coasmedas
Gerente Seccional Manizales 2001- 2003

Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE
Coordinador Científico Regional Caldas
2003 – 2010

Universidad de Caldas
Docente catedrático

Perito Medico – Auxiliar de la Justicia
Desde el año 2009- 2019

Consultor privado en Derecho Medico
Desde el año 2010

Centro Colombiano de Derecho Medico
Coordinador académico

Abogado Litigante en Derecho Civil, Administrativo, laboral,
Disciplinario. Asesor jurídico en diferentes empresas.

Consulta Médica - particular

EXPERIENCIA DOCENTE

Docente catedrático American Bussiness Scool 2003 - 2004
Capacitador el Cooperativismo y legislación Cooperativa, múltiples cursos.

Docente catedrático: Universidad de Caldas, Universidad de Manizales,
Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez

Conferencista Responsabilidad medica

ACTIVIDADES ACTUALES EN ASOCIACIONES

Academia de Medicina de Caldas, Académico de número, desde 2009.

Colegio Médico de Caldas
Junta directiva, vocal

Integrante de la Red Iberoamericana de Expertos en Seguridad Social
(Ceddet- OISS- Fundación carolina)

Integrante de la Red iberoamericana Salud Derecho
Banco Mundial

CARGOS DIRECTIVOS

Consejo Superior, Universidad de Caldas integrante en representación
de los egresados 2014 - 2016

Consejo Superior Académico, Universidad de Caldas 1986- 1991

Consejo de facultad, facultad de medicina Universidad de Caldas, 1986-1991, y 1995- 1997

Consejo de facultad, facultad de derecho, Universidad de Manizales, 1995- 1997.

Consejo de facultad, facultad de Ciencias para la salud, Universidad de Caldas, 2014 – 2016.

Junta de Vigilancia Coofes 1995- 1997

Consejo de administración Coofes 1999- 2018

Delegado Coomeva: 1995 – 2001 y 2004 al 2007

Miembro y presidente Comité zonal de administración- Coomeva Manizales 1996- 2001.

Miembro y Presidente Comité Regional de administración, Coomeva eje cafetero, 1996- 2000

Integrante de comités: reforma estatutos, planeación, educación, crédito de Coomeva, en diferentes épocas.

Miembro Junta Directiva Coomeva medicina Prepagada, 1998 – 2001, 2005

Presidente Colegio Médico de Caldas 2007- 2014

Integrante y Presidente del Comité de Ética en Investigaciones Clínicas, Fundación Cardiomet Eje Cafetero. 2009 - 2016

Academia de Medicina de Caldas

Académico de número

Integrante Junta directiva 2017 -2018

Corporación Coetika

Comité de Ética en Investigaciones Clínicas

Presidente 2015- 2018

ACTIVIDADES ACTUALES

Miembro de Tribunal de Ética de Grupo Empresarial COOMEVA 2006 – 2022.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, Conjuez 2013 - 2020

Tribunal de ética médica de Caldas, conjuez 2016 -2019.

Academia de Medicina de Caldas
Presidente 2018-2022

Perito médico y Valoración daño Corporal.

Investigación Forense y criminalística IFC
Perito Medico

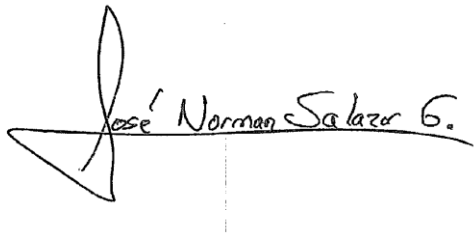
Centro Colombiano de Derecho Medico, Coordinador Académico

Corporación Coetika
Comité de Ética en Investigaciones Clínicas

Corporación para las investigaciones biológica CIB
Medellín
Integrante Comité de ética en Investigaciones

Consultor científico
Responsabilidad Médica

Abogado Litigante – consultor jurídico



Handwritten signature of José Norman Salazar G. The signature is written in black ink and includes a stylized flourish on the left side.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Manizales, agosto de 2020

Respetados servidores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA

Radicado: 2019-163

Demandante: María Elsy Giraldo Giraldo y otros

Demandados: Clínica Versalles – EPS Saludtotal

Respetados servidores judiciales del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Jorge Eduardo Montes Escobar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente trámite y por ministerio del artículo 93 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito procedo a reformar la demanda presentada integrándola e un nuevo escrito el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de **MARÍA ELSY GIRALDO GIRALDO, MILARY ANDREA GARZÓN GIRALDO, ROHEL ARANGO MURILLO, LEANDRO ARANGO GARZÓN, CAROL VIVIANA ARANGO GARZÓN, MARÍA ELENA LÓPEZ BECERRA y JUDY ESPERANZA RINCÓN FLÓREZ**, quién actúa en nombre propio y en representación de los menores **FEDERICO ZAMORA RINCÓN y CAMILA ZAMORA RINCÓN**, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa iniciar **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE MAYOR CUANTÍA** en contra de la **EPS Saludtotal** identificada con NIT800130907-4, representada legalmente por Nohora María Montenegro Valencia, sucursal con domicilio en Manizales, **la Clínica Versalles**, identificada con NIT 810003245-1, representada legalmente por María Helena Zuluaga García, con domicilio en Manizales, por las negligencias médicas que derivaron en el fallecimiento del señor **JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO**.

Se basa la presente demanda en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Jonny Marcelo Zamora Giraldo, siendo junio del año 2018 empezó a presentar un cuadro de fiebre, dolor en las articulaciones, dolor de cabeza

y diarrea, razón por la cual, siendo usuario de la EPS Saludtotal, acudió el día 24 de junio a las 11:35 a.m. , al servicio de urgencias en la UUBC Versailles.

SEGUNDO: Una vez en dicho lugar, el paciente fue atendido por la enfermera Yesmid Adriana Vega Vega, quien valoró al paciente y lo calificó con triage tipo 4 debido a que en su concepto no presentaba signos preocupantes de alarma, y le indicó al paciente que debía consultar por cita prioritaria.

TERCERO: La condición de Jonny no mejoró, y tampoco le fue posible conseguir una cita prioritaria, de forma rápida, por tal razón acudió nuevamente al servicio de urgencias al día siguiente, 25 de junio a las 11:21 a.m., siendo atendido por la enfermera Indira María Cortés Velasco, quien nuevamente calificó al paciente con triage tipo 4 y lo derivó para cita prioritaria.

CUARTO: Esta vez el paciente pudo conseguir una cita con un médico, la cual fue atendida a las 4:03 p.m. en la UAB las Palmas, por la doctora Luisa Fernanda García Clavijo, quien ordenó al paciente un tratamiento consistente en Naproxeno, Clorferinamina, Diclofenaco, Dexametazona, Loratadina y suero, además de darle 1 día de incapacidad.

QUINTO: El paciente siguió el tratamiento ordenado, pero su condición física seguía de mal en peor, presentando cada vez más diarrea, fiebre y vómito, además de sentir malestar y dolor en todo su cuerpo; estos hechos, lo llevaron a acudir nuevamente a UUBC Versailles, el día 27 de junio de 2018 a las 9:14 am, siendo valorado nuevamente con triage 4 por la enfermera Disney Gallego Ossa.

SEXTO: El paciente no soportaba su condición actual y el mismo día 27 acudió a la UAB las Palmas a las 10:51, deprecando atención oportuna, pues se sentía realmente mal de salud; allí fue valorado nuevamente por la doctora Luisa Fernanda García Clavijo, quien recetó unos medicamentos adicionales y ordenó unos paraclínicos que debía llevar Jonny para una nueva consulta externa.

SÉPTIMO: Pese a lo anterior, Jonny continua su muy mal estado y debido a que realmente se siente muy mal acude nuevamente al servicio de salud para buscar una solución, esta vez en UAB centro, donde es atendido por el doctor Cristian David Martínez González, quien básicamente valora al paciente, le ordena algunos exámenes nuevos, y nuevamente prescribe medicamentos, ordenando al paciente reconsultar con los exámenes ya hechos.

OCTAVO: En este punto la situación ya se tornaba bastante preocupante, pues Jonny había consultado más de cuatro veces, sin obtener la más mínima mejoría, y por el contrario, su estado de salud se encontraba en decadencia, pues cada vez se sentía peor, hacía más diarrea, vomitaba más, y en general su condición vital era peor.

NOVENO: La condición de Jonny era grave y no daba espera, su condición era deplorable, y sus síntomas se acentúan, es por tal razón que nuevamente el 29 de junio acudió al servicio de urgencias en la UUBC Versailles, a las 4:41 de la tarde; allí es valorado por el médico Carlos Alberto Narvaez Torres, quien evidencia que el paciente se encuentra altamente deshidratado razón por la cual , ordena que al paciente se le suministren 1500 CC de suero, y se le continúe una dosis de 70 CC por cada hora.

DÉCIMO: La condición de Jonny era dramática pues se encontraba en muy mal estado, y debido a que presentaba vómito y diarrea, el grado de deshidratación era muy avanzado, por lo cual la hidratación suministrada por el médico resultó insuficiente, en consideración a la edad, el peso, y las condiciones generales del paciente, pues 70 cc de suero por hora equivalen a 1680 cc por día, siendo que un paciente con las características de Jonny, requería por lo menos 2500 cc por día, para evitar una deshidratación aguda.

DECIMOPRIMERO: La condición de Jonny seguía empeorando, continuaba deshidratado, con diarrea, mientras se encontraba postrado en una silla reclinable del servicio de Saludtotal, pues ni si quiera le fue asignada una camilla.

DECIMOSEGUNDO: El médico tratante doctor Carlos Narváez, realizó exámenes en los que pudo evidenciar que el paciente se encontraba en estado de deshidratación y presentando falla renal, pues en la evolución que hizo del paciente a las 7:27 pm, se reportó una creatinina de 1.3, (pag 6 h.c.), lo cual era indicativo de deshidratación aguda si se tiene en cuenta que el nivel máximo de creatinina en un paciente como Jonny es de 1.0.

DECIMOTERCERO: con base a lo anterior el protocolo indica que en caso de falla renal, un paciente debe ser remitido al servicio de cuidados intermedios; no obstante, el médico continuó la escasa hidratación del paciente y básicamente no actuó de manera alguna frente a la falla renal documentada.

DECIMOCUARTO: mientras Jonny continúa con un deterioro constante, y postrado en una silla reclinable, el doctor Alexander Vergara González quien tampoco hace nada por el paciente y continúa con una pobre hidratación, insuficiente para atender la situación de Jonny, quién cada vez se encuentra peor, y continúa con diarrea, vómito y malestar.

DECIMOQUINTO: el doctor Harold Alexis Agudelo Calderón, recibe el turno a las 7:00 a.m. del 30 de junio, y solo dos horas después va a evolucionar al paciente quién había amanecido en una silla, quejándose del dolor, padeciendo toda la noche y decayendo en caída libre en cuanto a su estado de salud.

DECIMOSEXTO: En este punto, surge un hecho bastante grave, y es que en los exámenes reportados por el mencionado galeno, se consigna una creatinina en 3.0, lo cual evidenciaba un avanzado estado de deshidratación y una falla renal aguda, a lo que se sumaban un ritmo cardíaco alto y una baja presión arterial, claros signos de deshidratación, pese a lo cual, de manera extraña e inexplicable, el médico simplemente ordena otros exámenes, continua con la escasa hidratación, y omite remitir al paciente al servicio de cuidados intermedios, como lo ordena el protocolo médico.

DECIMOSÉPTIMO: el doctor Harold Alexis, valora al paciente nuevamente a las 10:48 am, 11:07 am, 1:26 pm, 2:56 p.m., 3:08 p.m., 4:23 p.m., 5:48 p.m., y 6:00 p.m., mientras el paciente se deteriora en caída libre ante sus ojos, sin enviarlos a cuidados intensivos como ordena el protocolo, continuando la escasa hidratación.

DECIMOCTAVO: La salud de Jonny se encontraba altamente afectada, su diarrea y vómito no paraban, y ahora su mal estado general, concursaba con una falla renal aguda que no parecía representar ningún signo de alarma para los médicos tratantes, quienes pudieron observar un paciente hipotenso, taquicárdico, deshidratado, con falla renal y en pésimo estado general.

DECIMONOVENO: Además de lo anterior, habían diversos signos que mostraban un alto grado de deshidratación, pese a lo cual en las páginas 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42 y 43, de la historia clínica se encuentra el balance hídrico que se debe realizar a los pacientes en esta condición, totalmente vacíos sin información, lo cual da cuenta de una actuación negligente pues no se estudió la hidratación del paciente en debida forma, como tampoco se actuó a tiempo frente a una situación en la cual, cada segundo es valioso para preservar la integridad del paciente.

VIGÉSIMO: La condición de Jonny era crítica y su estado en general era pésimo, se encontraba altamente deshidratado, con fiebre, con falla renal, y quejándose de fuertes dolores; solo hasta las 6:38 p.m. el doctor Harold Alexis, al observar el pésimo estado general del paciente, lo remite a la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Versailles, pese a lo cual, de forma extraña, en la historia clínica consigna que el paciente se encuentra hidratado.

VIGESIMOPRIMERO: Jonny ingresa a la unidad de cuidados intensivos el mismo 30 de junio de 2018, encontrándose ya en pésimas condiciones generales y presentando un diagnóstico consistente en deshidratación aguda, falla renal, colitis, falla respiratoria, y shock séptico.

VIGÉSIMOSEGUNDO: lamentablemente, a la entrada al servicio de cuidados intensivos, el paciente se encuentra altamente deshidratado, y su estado de salud es deplorable; 14. Finalmente y después de dos largos días de lucha agonía, el señor JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO fallece el 02 de julio del año 2018 como resultado de "SECUNDARIO A SEPSIS HACE CUADRO DE COAGULOPATIA (ALTERACION DE LA COAGULACION CON ACIDOSIS METABOLICA SEVERA CON MULTIPLES MANIFESTACIONES HEMORRAGICAS (SANGRADO RECTAL SANGRADO BUCAL EQUIMOSIS INR DE 3) CON POSTERIOR PARO CARDIORESPIRATORIO Y MUERTE SECUNDARIA. "

VIGÉSIMOTERCERO: Lamentablemente Jonny, un hombre de 34 años, básicamente muere debido a una gastroenteritis mal cuidada, puesto que acudió en repetidas ocasiones (más de 5 veces) al servicio de urgencias, siendo internado, solo hasta el 29 de junio de 2018; aunado a ello, la conducta de los galenos Carlos Alberto Narváez Torres, Alexander Vergara, y Harold Agudelo, fue absolutamente omisiva, pues no dieron al paciente la hidratación que ameritaba según la literatura médica, y tampoco siguieron el protocolo para enviar al paciente a la unidad de cuidados intensivos, ante la presencia de una falla renal; a esto se suma también la falta de un adecuado seguimiento del estado de hidratación del paciente, con datos en blanco, notas discrepantes y negligencia, que derivaron en la muerte final del paciente.

VIGÉSIMOCUARTO: Como consecuencia de los hechos descritos se vulneraron los derechos del paciente, llegando al lamentable resultado de su prematura muerte, y generando un altísimo perjuicio a sus familiares y círculo más cercano de personas.

VIGESIMOQUINTO: Con relación a lo anterior, la señora María Elsy Giraldo Giraldo, ha sufrido intenso dolor de carácter moral, pues la pérdida de un hijo, es el dolor más grande que debe afrontar una madre, con lo cual se le generó un daño moral; así mismo la vida para la señora María Elsy, no va a ser igual, pues convivía con su hijo bajo el mismo techo y compartía con el actividades diarias que compartían juntos, con lo cual se le generó un daño a su vida en relación; lo anterior sin mencionar que la señora María Elsy recibía un aporte económico mensual por parte de su hijo, quien le colaboraba con el sustento del hogar.

VIGESIMOSEXTO: Los menores Federico Zamora Rincón, y Camila Zamora Rincón, sufrieron así mismo el más alto perjuicio posible, habida cuenta de la pérdida de su papá, lo cual representa un daño moral; igualmente sus condiciones de vida no volverán a ser las mismas, pues el hecho de no tener papá genera cambios drásticos en la vida, con lo cual se les generó un daño a la vida en relación. Es de resaltar en este hecho, que la menor Camila, intentó inclusive quitarse la vida, pues no soportaba la muerte de su padre.

VIGESIMOSÉPTIMO: Milary Andrea garzón Giraldo, hermana de Jonny, tuvo que soportar la pérdida de su hermano, con quien tenía una estrecha relación, lo cual así mismo le genera un fuerte daño moral; por otra parte, los cambios que tendrá que afrontar en su vida, al perder un hermano, un soporte para ayudar con la madre, y un amigo con quien departía a diario, le genera un daño a la vida en relación.

VIGESIMOCTAVO: Leandro Arango Garzón y Carol Viviana Arango Garzón, también tenían una relación muy cercana con su tío Jonny, a quien querían como un segundo papá, razón por la cual su deceso les generó un enorme perjuicio moral; y por perder a esa persona con quien compartía todos los días, de quien recibían cuidado y consejo, implica cambios trascendentales en su existencia, por lo cual se les generó un daño a la vida en relación.

VIGESIMONOVENO: Judy esperanza Rincón Flórez, madre de los hijos de Jonny, ha tenido que ver como el padre de sus hijos fallece siendo joven y con mucho aún por vivir, lo cual le genera un alto impacto de carácter moral; por otra parte, tendrá que lidiar con sacar adelante a sus hijos sola, y tener que conllevar con ellos, el hecho de haber perdido a su padre, señal de ello es el intento de suicidio de su hija, lo cual le genera un daño a la vida en relación.

TRIGÉSIMO: El señor Rohel Arango Murillo, padre de los sobrinos de Jonny, tiene que afrontar la muerte de su cuñado con quien tenía una estrecha relación y gran aprecio, lo que le genera un perjuicio moral; por otra parte, su vida también va a tener cambios trascendentales, al perder un elemento fundamental de la familia, lo cual le genera un daño a la vida en relación.

TRIGESIMOPRIMERO: En cuanto a la señora María Elena López Becerra, hay que decir que ella es una amiga muy cercana a la familia, y que veía en Jonny un hijo propio, razón por la cual su pérdida le generó gran aflicción y por lo tanto un daño moral; así mismo, su vida cambió radicalmente a partir de la pérdida de un gran amigo que era como un hijo por lo cual se le generó un daño a la vida en relación.

TRIGESIMOSEGUNDO: Jonny Marcelo aportaba económicamente al sustento de su señora Madre, a quién destinada la mitad de sus ingresos para el sustento; la otra mitad era destinada al sustento de sus dos hijos. En ese orden de ideas, La señor María Elsy Giraldo Giraldo, y los menores Federico y Camila Zamora Rincón sufrieron además un lucro cesante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa se declare a la **EPS SALUDTOTAL**, y a la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** solidariamente responsables por las negligencias médicas que derivaron en el fallecimiento del señor **JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración sean reconocidas las siguientes sumas dinero por concepto de indemnización por perjuicios extrapatrimoniales en favor de los demandantes de la siguiente manera:

1. Para la señora **MARÍA ELSY GIRALDO GIRALDO** la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación.
2. Para la señora **MILARY ANDREA GARZÓN GIRALDO, GIRALDO** la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación.
3. Para el menor **FEDERICO ZAMORA RINCÓN** la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación
4. Para la menor **CAMILA ZAMORA RINCÓN** la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación
5. Para **LEANDRO ARANGO GARZÓN**, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación
6. Para **CAROL VIVIANA ARANGO GARZÓN**, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación
7. **JUDY ESPERANZA RINCÓN FLÓREZ**, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación
8. **ROHEL ARANGO MURILLO**, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación.
9. **MARÍA ELENA LÓPEZ BECERRA**, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación.

TERCERA: Que se condene a la indemnización del lucro cesante generado en favor de la señora Maria Elsy Giraldo, y los menores Federico Zamora Rincón y Camila Zamora Rincón; suma que será dividida de la siguiente manera:

- Para la señora María Elsy Giraldo Giraldo, la suma de noventa y tres millones setecientos treinta y cuatro mil cincuenta y dos pesos cop (\$ 93'734.052)
- Para el menor Federico Zamora Rincón, la suma de cuarenta y seis millones ochocientos sesenta y siete mil veintiséis pesos cop (\$46'867.026)
- Para la menor Camila Zamora Rincón, la suma de cuarenta y seis millones ochocientos sesenta y siete mil veintiséis pesos cop (\$46'867.026)

CUARTA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 2, 16, 44 y 48 de la Constitución Política de Colombia. Derecho a la seguridad social. Ley 23 de 1981, Arts, 17, 30. Ley 1428 de 2011, artículo 3.5,3.8,3.9. Decreto 3380 de 1981 arts. 3, 7, 9, 17. Resolución 13437 de 1991 arts 1. Resolución 4343 de 2012 arts, 4.2,

Ley 100 de 1993, artículos 43, 153, 154, 162, 177, 180 y 185; Decreto 1011 de 2006. Título ii. Sistema de garantía de calidad y atención en salud, artículo 3. Resolución N° 5521 DE 1994 DE MIN SALUD; CÓDIGO CIVIL ARTÍCULOS 2341, 2356 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

RAZONES DE DERECHO

La responsabilidad de las EPS Saludtotal y de la Clínica Versalles S.A.

La salud es uno de los derechos más valiosos que puede tener un ser humano, por su estrecha relación con el disfrute y goce de otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la libre locomoción, en fin, con un sinnúmero de prerrogativas y capacidades inherentes a la naturaleza misma del ser humano, pues en esencia, la mayoría de personas nacen saludables y desarrollan una vida en torno a preservar tan sagrado tesoro; es por tal razón, que la ley es estricta en establecer diversos parámetros normativos para buscar la realización, la obtención y el desarrollo de la salud de los ciudadanos, como uno de los fines primordiales en un Estado Social de Derecho, en el cual, el principal objeto de las leyes y de su fuero de protección, no debe ser otro que el ser humano en sí, y por tal razón, el desarrollo normativo debe girar en torno a éste; tales conceptos han sido ampliamente desarrollados en igual sentido, por la basta jurisprudencia de todos los diferentes órganos jurisdiccionales, que no han tenido otra solución que reconocer la salud como un derecho fundamental autónomo de aplicación inmediata, por el valor relevante que tiene en el estado social, y por las implicaciones estrechas que conlleva en el normal desarrollo de la vida de cualquier persona.

Ha sido copiosa y diversa la jurisprudencia de las altas cortes, y en especial de la Corte Constitucional, que de manera enfática y reiterada, ha insistido en la relevancia superior del acceso al derecho a la salud por parte de todos los ciudadanos, por tratarse éste de un derecho fundamental de aplicación inmediata; la honorable corte de cierre en materia constitucional en sentencia T-745 de 2013 expresó:

"El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

"Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional."

En este sentido también es diversa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 26 de abril de 20007 expediente 30285 en la cual se indicó:

"Considera la Sala que en una eventual deficiencia en la prestación del servicio de salud por parte de una Institución Prestadora de Salud es generadora, por lo menos, de dos clases de responsabilidad: La primera, entre la EPS y el paciente y la segunda entre la IPS y la EPS, que podríamos clasificar como interna, por ser una situación totalmente ajena al afiliado. La posición de la entidad demandante sobre su precario o inexistente nivel de compromiso en la prestación del servicio es insostenible, pues sería como si los ingenieros contratistas pudieran descargar en los maestros de obra o en los obreros que ellos contrataron para adelantarla, la responsabilidad de una construcción encomendada.... La acción es procedente por responsabilidad directa de la EPS hacia el afiliado y su entorno familiar –beneficiarios- por una eventual falla del servicio médico, es decir, por el incumplimiento contractual entre EPS y afiliado, pues este último no celebró contrato alguno con la IPS. Ya será objeto de otro análisis la definición de alguna inobservancia de los términos contractuales que enmarcaron la relación EPS-IPS, indiferente al afiliado desde la perspectiva de las responsabilidades."

Para concretar, la sentencia CS14746-2014 expresa:

Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas.

Los centros clínicos u hospitalarios incurren en responsabilidad cuando se demuestra que los profesionales a ellos vinculados cometieron culpa en el tratamiento, en la intervención quirúrgica del paciente o en el diagnóstico, es decir, cuando ocurren yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos.

la Clínica, a través de sus médicos, al interpretar los exámenes de laboratorio se apartó inopinadamente de un razonable análisis de éstos y diagnosticó con base en ellos una patología que, por completo se apartaba de una sana hermenéutica de dichos exámenes, cuando lo que exigía la situación era, después de que el paciente no mostró mejoría con la hidratación, trasladarlo a la Unidad de Cuidados Intensivos.

La demora en el traslado del señor **JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO** a la Unidad de Cuidados Intensivos a pesar de la prolongada evolución negativa del paciente en el tiempo que estuvo en urgencias en espera de un diagnóstico adecuado y acertado, pues se trataba de un paciente con un cuadro clínico de urgencia vital por riesgo de complicación severa o muerte, sumado a que se desatendió por parte de La Clínica y los Médicos la necesidad de una atención de mayor nivel, lo que condujo irremediablemente a que como consecuencia de la prolongación de su padecimiento por atención y diagnóstico inadecuado, la desafortunada muerte del señor **ZAMORA GIRALDO** fuera inevitable.

Sobre este tema en particular la Sentencia CS14746-2014 expresa lo siguiente:

Sin embargo, las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole, por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil (...)

La conducta del cuerpo médico de la EPS Saludtotal es reproachable desde el punto de vista de la "LEX ARTIS", puesto que se mantuvieron expectantes mientras las condiciones médicas del señor **JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO** se deterioraba minuto a minuto. A pesar de contar con suficientes procedimientos diagnósticos que daban cuenta de que el paciente requería otras clase de procedimientos, el cuerpo médico se limitó a mantener la hidratación desconociendo el alto grado de vulnerabilidad del paciente, toda vez que su mejoría con los procedimientos que estaban aplicando era bastante pobre.

Los hechos de la presente demanda dan cuenta de la desacertada práctica en el tratamiento, se congregan en el presente caso los elementos de la culpa médica, así: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de los protocolos o guías de manejo, frente a un paciente con "DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO", "OTROS TRASTORNOS DE LOS LÍQUIDOS, DE LOS

ELECTROLITOS Y DEL EQUILIBRIO ÁCIDO-BÁSICO”, “DISENTERIA AMEBIANA AGUDA” , e “INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO” a cuya agravación del estado de salud del paciente contribuyó la omisión de carácter institucional para llevar a cabo un análisis adecuado de los procedimientos diagnósticos y un posterior traslado a tiempo a la Unidad de Cuidados Intensivos.

Así las cosas se establece un nexo causal entre la conducta de los médicos de la EPS Saludtotal y la muerte del señor **JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO**, toda vez que de haber obrado de una manera diligente en el traslado del paciente a la UCI, este hubiera podido salvar su vida; insistiendo también en que hubo impericia por parte de los médicos en el análisis de los procedimientos diagnósticos y de la historia clínica, pues del análisis en conjunto de éstos elementos cualquier médico bajo las mismas circunstancias hubiese concluido que el manejo que se le dio a la evolución del paciente no resultaba suficiente y que por el contrario su salud se deterioraba rápidamente.

Todo lo anterior se sintetiza en que en el acto médico no se dispusieron todos los medios con el fin de salvar la vida del paciente, pues no hubo una ejecución típica y conforme a la “Lex Artis” sujeta a las normas de excelencia de ese momento que permitieran la curación o rehabilitación del paciente, configurando de este modo un la ilicitud del proceder de la EPS. Es así como hubo una falla en el acto médico directo, relacionado con la prevención y el diagnóstico.

Bajo esta misma línea de pensamiento es necesario centrar la argumentación en el acto médico documental, que no es otra cosa que la apreciación y valoración de la historia clínica que es un acto médico y un acto jurídico, toda vez que es una fuente de donde emanan obligaciones para el profesional de la medicina, obligaciones enfocadas a proteger los derechos de los pacientes, en particular la vida y la salud. Es ampliamente conocido que las obligaciones de los profesionales de la medicina se traducen básicamente en: secreto profesional, información adecuada y consentimiento, obligación de conocimiento, obligación de diligencia y técnica, continuidad en el tratamiento, asistencia y consejo y certificación de la enfermedad y del tratamiento efectuado. Para el caso concreto nos encontramos frente a un inadecuado manejo de la historia clínica y falta de diligencia y técnica en los procedimientos médicos; debido a que secundario a una deficiente e inadecuada apreciación de la evolución del paciente a través de la historia clínica ocurrió su muerte y se efectuaron los protocolos del caso cuando ya el mal estado físico del señor **JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO** era insuperable. El médico debe colocar la máxima diligencia y utilizar sus habilidades al máximo para atender a su paciente. El profesional de la salud debe entonces tener una habilidad básica, basada en la ciencia de su oficio, disposición de ánimo y conocimientos claros, para poder utilizar el cerebro, las manos y los instrumentos con el objeto de modificar o eliminar la enfermedad o la mal función orgánicas, para prolongar la vida y mejorar su calidad

y dignidad. Como dice R. Clark: "Podemos estar errados, pero nunca estar en duda en el momento de tomar decisiones cruciales para el enfermo". El cuerpo médico de la EPS Saludtotal dudó al momento de iniciar los procedimientos adecuados que llevaran a salvar la vida del paciente, contrario a la Lex Artis, confiaron únicamente en su intuición y sumado a una deficiente valoración de los procedimientos diagnósticos permitieron que al paciente se le escapara su vida minuto a minuto sentado en una silla de la sala de urgencias, en lugar de poner a su alcance todos los medios para detener el avance de procesos fisiológicos que terminarían con su vida después de varias horas de agonía en la Unidad de cuidados intensivos. El médico debe ser claro de propósitos, definitivo en el juicio, decisivo en la autoridad y autoritario con su propia vida, lo cual implica poseer lo más altos niveles de responsabilidad y compasión humanas, lo que no ocurrió con el señor **JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO**, pues como ya se mencionó, su vida se agotó mientras de manera terrible e inexplicable esperaba por un diagnóstico adecuado en la sala de urgencias; lo anterior, da cuenta del bajo nivel de experticia del equipo médico de la Institución ya mencionada.

Nos encontramos entonces frente a un error que puede ser definido como el uso no intencional de un plan incorrecto para alcanzar un objetivo, que en este caso, se trataba de salvar la vida del paciente.

Por lo anteriormente expuesto nos encontramos frente a un diagnóstico tardío e inadecuado y una evidente falta de sujeción a los protocolos y guías médicas que derivaron indiscutiblemente en la muerte del señor **JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO**.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, se procede a hacer la estimación razonada del lucro cesante ocasionado a la Señora María Elsy Giraldo Giraldo, y los menores Federico y Camila Zamora Rincón.

Para tal fin, conforme lo ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, se hace necesario dar aplicación a los diferentes procedimientos de cálculo del lucro cesante pasado y futuro.

Lucro cesante pasado

Para tal fin es necesario actualizar el salario percibido al momento del deceso, es decir, la suma de \$926.000 de la siguiente forma:

$$S = 926.000 \times 101,61572 \text{ IPC febrero de 2019} \\ 99,31115$$

¹ Jurisprudencia

$$S= 947.488$$

Ahora bien, el lucro cesante pasado comprende desde el 2 de julio de 2018, hasta la fecha de presentación de esta demanda en abril de 2019, es decir, el término de 10 meses, por lo tanto la suma correspondiente al lucro cesante se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$S= 947.488 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde S= lucro cesante, i= interés puro mensual, n=periodo indemnizable; por consiguiente:

$$S= 947.488 \times \frac{(1+0.005)^{10} - 1}{0,005}$$

$$S= 947.488 \times 10,228$$

$$S= 9'690.932$$

Total Lucro cesante pasado nueve millo seiscientos noventa mil novecientos treinta y dos pesos cop (\$9'690.932).

Lucro cesante Futuro

Para obtener este monto, es necesario considerar la expectativa de vida de la persona que falleció, que para el caso de Jonny Zamora, considerando sus 34 años, le quedaban aún por vivir 46,5 años (Resolución 1555 de 2010 Superfinanciera), cifra con la cual se hará la liquidación del lucro cesante futuro:

Ahora bien, 46,5 años = 558 meses, por lo tanto la fórmula indica:

$$S= 947.488 \times \frac{(1+0,005)^n - 1}{0,005(1+0,005)^n}$$

$$S= 947.488 \times 187,630$$

$$S= 177'777.173$$

Total Lucro cesante futuro, ciento setenta y siete millones setecientos setenta y siete mil, ciento setenta y tres pesos cop (\$177'777.173)

TOTAL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO ciento ochenta y siete millones, cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento cinco pesos cop (\$187'468.105)

Ahora bien el monto total del lucro cesante deberá ser repartido en los siguientes porcentajes entre quienes dependían económicamente de él, de la siguiente manera:

- María Elsy Giraldo Giraldo, el 50 % , es decir la suma de \$ 93'734.052

- Federico Zamora Rincón, el 25%, es decir la suma de \$46'867.026
- Camila Zamora Rincón; el 25%, es decir la suma de \$46'867.026

PRUEBAS

Testimoniales

Solicito de manera respetuosa sean tenidos en cuenta como prueba los testimonios de las siguientes personas, quienes bajo la gravedad juramento acreditarán las circunstancias fácticas que configuran los perjuicios sufrido por el grupo familiar del señor **JHONNY MARCELO ZAMORA GIRALDO. (Q.E.P.D.)**

- **ALEJANDRO ORTIZ URIBE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.053.835.598, se ubica en la calle 66 # 8-02 piso 1, celular 3117928449 correo electrónico aortizu@unal.edu.co con el objeto de dar testimonio respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación alegado por los demandantes.
- **WILMAR ANDRES VALENCIA ARBOLEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.071.263 se ubica en la carrera 19d #4-14 de Villamaría, correo electrónico wilmarandresvalencia@gmail.com con el objeto de dar testimonio respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación alegado por los demandantes.
- **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.053.820546, se ubica en la calle 60 #24ª 51 piso 2 de Manizales, correo electrónico saisacadu1967@gmail.com, con el objeto de dar testimonio respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación alegado por los demandantes.
- **ADRIANA MARÍA RINCÓN FLOREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.334.931, se encuentra ubicada en la calle 9 #7-60 de Villamaría, e-mail: adrianadelasartes@gmail.com, con el objeto de dar testimonio respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación alegado por los demandantes.
- **JHON DEIVYD RENDÓN C/C Nro. 16.071.695**, con el objeto de dar testimonio respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación alegado por los demandantes.
- **LUZ CARINA CUESTA DE MONCADA C/C Nro. 30.276.107**, con el objeto de dar testimonio respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación alegado por los demandantes.
- **JORGE ANDRES MONCADA CUESTA C/C Nro. 75.086.208**, con el objeto de dar testimonio respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación alegado por los demandantes.

- **AMIRA ALBA PINZÓN DE OCAMPO C/C Nro. 24.313.906**, con el objeto de dar testimonio respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación alegado por los demandantes.
- **JULIO CESAR VALENCIA ZAPATA C/C Nro. 75.077.045**, con el objeto de dar testimonio respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación alegado por los demandantes.
- Médica **LUISA FERNANDA GARCÍA CLAVIJO**, con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- Médico **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ GONZALES** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- Médico **CARLOS ALBERTO NARVAEZ TORRES**, con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- Médico **ALEXANDER VERGARA GONZALEZ** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- Médico **HAROLD ALEXIS AGUDELO CALDERON** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- **Enfermera YESMID ADRIANA VEGA VEGA** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- **Enfermera INDIRA MARÍA CORTEZ VELASCO** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- **Enfermera DISNEY GALLEGU OSSA** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- **Enfermera Diana Villegas** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- **Enfermera Liliana Muñoz** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- **ENRIQUE AUGUSTO RAMIREZ LATORRE (MÉDICO INTENSIVISTA UCI VERSALLES)** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- **ROBERTO RAMIREZ SALAZAR (CUIDADO DEL PACIENTE EN ESTADO CRITICO -UCI)** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.

- **ANDRES SANCHEZ GIL (CIRUGÍA GENERAL)** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- **EVA GREICY CAICEDO SOLARTE (TERAPIA RESPIRATORIA)** con el objeto de dar testimonio respecto de la atención médica que le suministró al señor Jonny Marcelo Zamora.
- Finalmente como prueba testimonial solicito respetuosamente al señor Juez, se le ordene a la EPS Saludtotal informar quien era el coordinador médico de urgencias para el mes de junio de 2018 fecha de ocurrencia de los hechos, y se cite a dicha persona con el objeto de rendir testimonio de la atención médica prestada al señor Jhonny Zamora.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite a interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- Solicito se cite al representante legal de la EPS Saludtotal o quien haga sus veces.
- Solicito se cite al representante legal de la Clínica Versailles S.A. o quien haga sus veces.
- **MARÍA ELSY GIRALDO GIRALDO**, en su calidad de demandante.
- **MILARY ANDREA GARZÓN GIRALDO** en su calidad de demandante.
- **ROHEL ARANGO MURILLO** en su calidad de demandante.
- **LEANDRO ARANGO GARZÓN** en su calidad de demandante.
- **CAROL VIVIANA ARANGO GARZÓN** en su calidad de demandante.
- **MARÍA ELENA LÓPEZ BECERRA** en su calidad de demandante.
- **JUDY ESPERANZA RINCÓN FLÓREZ**, en su calidad de demandante.
- **FEDERICO ZAMORA RINCÓN** en su calidad de demandante.
- **CAMILA ZAMORA RINCÓN** en su calidad de demandante.

PRUEBA PERICIAL

Se adjunta dictamen pericial con sus respectivos soportes, rendido por el Médico cirujano José Norman Salazar González, quien se identifica con registro médico 5842/1993 con el objeto para rendir concepto técnico-científico respecto de los hechos médicos descritos en la demanda.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Historia Clínica del señor Jonny Marcelo Zamora Giraldo en medio magnético
- Copia certificado de defunción del señor Jonny Marcelo Zamora

- Copia de los registros civiles de nacimiento de Milary Andrea Garzón Giraldo, Federico Zamora Rincón, Camila Zamora Rincón, Leandro Arango Garzón, Carol Viviana Arango Garzón.
- Copia certificado del salario de Jonny Marcelo Zamora, expedido por Madeal.
- Desprendible de pago de la señora María Elsy Giraldo

ANEXOS

- Los documentos enunciados como prueba documental.
- Cédula de ciudadanía de los demandantes.
- Certificado de existencia y representación de las entidades demandadas.
- Constancia de conciliación realizada en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales.
- Poder debidamente conferido.
- Documento de la prueba pericial y sus anexos.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez del circuito de Manizales, por ser esta ciudad el lugar de ocurrencia de los hechos, y en razón de la cuantía la cual sumados los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados, asciende a la suma de mil quinientos doce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cinco pesos (\$1.512'453.705), por lo cual estamos hablando de un proceso de mayor cuantía.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

- La Clínica Versalles S.A. las recibirá en carrera 22 # 25-19 edificio Boulevard 22 o al correo electrónico lidercontabl@clinicaversallessa.com.co
- La EPS Saludtotal las recibirá en carrera 22 # 25-19 edificio Boulevard 22, piso 4 o al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co
- Los demandantes las recibirán en la calle 22 #23-33 oficina 503

Cordialmente,

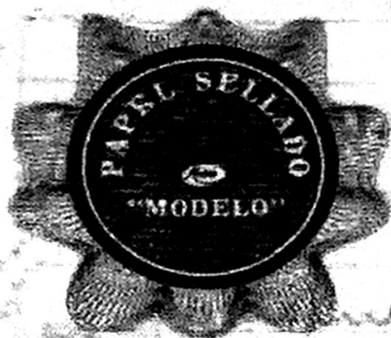


JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR

C.C. 1.058.816.600

T.P. 245. 849 del CSJ

e-mail: jm55149@gmail.com



AA 0401583

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD DE CALDAS

ACTA DE GRADO N° 000

SESION DE GRADO N° 001

Facultad de **MEDICINA**

Fecha: **31.01.92**

En ceremonia presidida por el Rector de la Universidad de Caldas **RODRIGO RESTREPO GALLEG0**

del Decano **de la Facultad**

de Medicina TULIO MARULANDA MEJIA

y del Secretario General de la Universidad

ARTURO PALACIO JARAMILLO

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS en

nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, confirió

el título profesional de **MEDICO Y CIRUJANO**

a(l) (la)

exalumno(a) **JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**

identificado con la

cédula de ciudadanía N° **10.265.957** de **Manizales**

y Libreta Militar

N° **10.265.957** del Distrito **31** por haber cumplido con todos los requisitos

legales y reglamentarios de conformidad con Resolución de Decanatura N° **003**

de **24.01.92** y previo juramento en el que el graduando se comprometió a cumplir fiel y

lealmente la Constitución, las leyes de la República, la ética y los deberes de su profesión. El Rector hizo entrega

del diploma y de las Actas de Grado que le acreditan y habilitan para el ejercicio de la profesión de **MEDICINA**

Y CIRUGIA

Para su constancia se firma en la ciudad de Manizales a los

treinta

días del mes de **enero**

de mil novecientos **noventa y dos.**

RECTOR



DECANO



SECRETARIO GENERAL

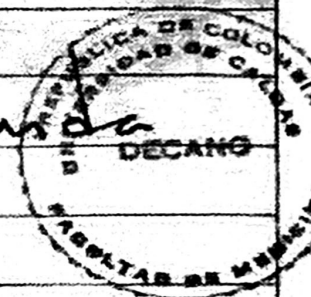


Monitor Distinguido según Resolución 023 del 20.12.91, emanado del Consejo de la Facultad de Medicina.

RECTOR



DECANO



SECRETARIO GENERAL



24.12.91

24.12.91

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL



Ministerio de Salud y Protección Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUCIÓN NÚMERO DEL
TALONARIO NÚMERO EN SALUD

Registro No.

01 5842/1993

Profesión u Ocupación

MÉDICO

Nombres y Apellidos

SALAZAR GONZALEZ JOSE NORMAN

C.C. y C.E.

CC 18269957

Formación de Educación

UNIV. DE CALDAS

Código 73835/17

De

MANIZALES

Código

MANIZALES

Fecha de Expedición **29/01/2013**

FIRMA

FIRMA

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O SU DELEGADO

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO Y SE EXPIDE DE
CONFORMIDAD CON LA LEY No. 1164 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA
AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

CON BASE EN LOS DECRETOS 1485 DE 1992 Y 4187 DE 2011, QUE
SEÑALAN LAS FUNCIONES DEL CREADO MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL, LEY 1444 DE 2011.



Máster en Medicina Forense



VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Fernando Verdú Pascual con NIF 19.821.628-K, Profesor Titular acreditado a Catedrático de Universidad del área de Medicina Legal y Forense, como Director del Máster en Medicina Forense de la Universitat de Valencia (España)

CERTIFICA

Que don JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ ha cursado a plena satisfacción las materias impartidas en la duodécima edición del Máster, desde octubre de 2014 hasta julio de 2015, lo que implica una carga horaria de 60 Créditos ECTS, equivalentes a 1.650 horas.

Tras haber superado los cuestionarios y tareas propuestos para evaluar la progresión de sus conocimientos, se encuentra en disposición de solicitar que le sea expedido el Título Propio de la Universitat de Valencia que acreditará su condición de

Máster en Medicina Forense

Para que así conste donde convenga, se expide la presente certificación en Valencia el 29 de julio de 2015.

FERNANDO ALEJO|
VERDU|PASCUAL
2015.07.29
07:11:07 +02'00'